



Recurso nº 1205/2020 C.A. de Illes Balears 95/2020

Resolución nº 109/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de febrero de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.N,M., en representación de la empresa INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS S.A., contra la adjudicación de la licitación convocada por la Fundació Institut Socioeducatiu S'Estel para contratar el *"Suministro y servicio para la ampliación del PSIM (Physical Security Information Management) y un CCTV (circuito cerrado de televisión) en el centro socioeducativo Es Pinaret de la Fundació Institut Socioeducatiu S'Estel"*, expediente 5-2020; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 24 de julio de 2020 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato de *"Suministro y servicio para la ampliación del PSIM (Physical Security Information Management) y un CCTV (circuito cerrado de televisión) en el centro socioeducativo Es Pinaret de la Fundació Institut Socioeducatiu S'Estel"*.

Segundo. El contrato se licitó por un valor estimado de 128.280,67 euros, y con un presupuesto de 155.219,61 euros, IVA incluido.

Tercero. El contrato no está sujeto a regulación armonizada y el procedimiento de licitación se hará mediante el procedimiento de adjudicación abierto, tramitación ordinaria, siendo el plazo de ejecución del contrato 4 meses a contar desde el día siguiente a la formalización del contrato.

Cuarto. A la licitación convocada, se han presentado las siguientes empresas:



- BATIC TECNOLOGÍA Y COMUNICACIÓN, S.L.
- UTE MEGA 2 SEGURIDAD, S.L. - INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A.

Quinto. Reunida la mesa de contratación el 19 de agosto de 2020 para la apertura del sobre uno relativo a la documentación administrativa, se aceptan las ofertas salvo la de BATIC TECNOLOGÍA Y COMUNICACIÓN, S.L. a quien se requiere ya que en el DEUC no se hace constar si se cumplen los requisitos de solvencia señalados en el apartado f del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

Sexto. Con 27 de agosto de 2020 la Mesa de contratación se reunió para revisar la documentación subsanada, abrir las ofertas presentadas y proponer la adjudicación del contrato.

Tras admitir a todas las empresas licitadoras y analizar las ofertas, la Mesa propuso la adjudicación del contrato a la empresa BATIC TECNOLOGÍA Y COMUNICACIÓN, S.L. por haber obtenido la mejor puntuación una vez aplicados los criterios de adjudicación del contrato.

Séptimo. El 28 de agosto de 2020 el órgano de contratación requirió a la empresa BATIC TECNOLOGÍA Y COMUNICACIÓN, S.L. para que, dentro del plazo de diez días hábiles, presentase la documentación que se especifica en las cláusulas 19 y 20 del PCAP.

En concreto dicho requerimiento establecía:

<<Una vez revisada la documentación presentada, no justifica la solvencia técnica según lo indicado en el apartado F2 del PCAP, concretamente:

- 1) A la declaración responsable de la relación de los principales contratos realizados en los tres últimos años, no consta ningún año completo en el que el importe acumulado dentro de ese año de mayor volumen sea igual o superior al 70% del valor estimado del contrato.*

Según su declaración responsable consta una relación en la cual el año de mayor ejecución dentro de los últimos tres años es el 2019 y consta un importe global de 83.499,13€ el cual es inferior al 70% del valor estimado del contrato.



Valor estimado del contrato..... 128.280,67 €

70% del valor estimado..... 89.796,47 €

- 2) *Además, no contienen los certificados de buena ejecución de los trabajos realizados en donde se justifique su similitud con el contrato de este expediente (Sistema PSIM Physical Security Information Management) con CCTV- (Circuito cerrado de TV)>>.*

Octavo. El requerimiento del 28 de agosto fue contestado por la empresa propuesta como adjudicataria, haciendo constar en lo que aquí interesa un listado de los principales contratos celebrados en los tres años anteriores a la fecha de licitación del contrato, con indicación de las fechas e importes, así como las empresas destinatarias. Dicha contestación se realizó en fecha 31 de agosto de 2020.

Noveno. El 25 de septiembre de 2020 la Mesa de contratación se reunió para revisar la documentación relativa a la justificación de la solvencia técnica presentada por la empresa BATIC TECNOLOGÍA Y COMUNICACIÓN, S.L. y acordó requerir a la empresa la presentación de información adicional relativa a los certificados de acreditación de solvencia presentados, en concreto, una justificación técnica con la descripción y el detalle del tipo de instalación realizada correspondiente a los certificados presentados.

El 29 de septiembre de 2020, la empresa a través de su representante contesta haciendo contar que el objeto social de BATIC es exclusivo y coincide con el del objeto del contrato y que la empresa ha celebrado y ejecutado otros contratos con empresas públicas como Servicios Ferroviarios de Mallorca, la Fundación Balear de Innovación y Tecnología, el Archivo Municipal de Palma y la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción de Islas Baleares.

Décimo. En fecha 5 de octubre de 2020 se vuelve a hacer un requerimiento a la empresa en el mismo sentido de los anteriores.

El 8 de octubre de 2020, el representante de la empresa BATIC TECNOLOGÍA Y COMUNICACIÓN, S.L. contestó al requerimiento y afirmó que la documentación presentada era suficiente para justificar su solvencia técnica.



El 19 de octubre de 2020 la Mesa de contratación se reunió para revisar la contestación al requerimiento y acordó que, pese a que la empresa no había aportado la justificación solicitada, en realidad podía considerarse suficiente la documentación presentada inicialmente, debido a la correspondencia entre el código CPV del contrato objeto de licitación y el código CPV de los trabajos acreditados como solvencia técnica.

Undécimo. El PCAP en su apartado F.2 MEDIOS DE ACREDITACIÓN DE LA SOLVENCIA TÉCNICA, establece que:

“Medio de acreditación: Relación de los principales contratos similares al presente realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y el destinatario público o privado de los mismos, avalados por certificados de buena ejecución. Criterios de selección y requisitos mínimos: El licitador deberá haber ejecutado contratos por importe anual acumulado en el año de mayor ejecución igual o superior al 70% del valor estimado del contrato”.

El objeto del contrato se corresponde con el siguiente CPV 351250006.

Duodécimo. En fecha 10 de noviembre de 2020, INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS S.A. interpone recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación a BATIC TECNOLOGÍA Y COMUNICACIÓN, S.L. argumentando:

1. Que la oferta de la adjudicataria no cumple con las especificaciones descritas en el PCAP y en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), por lo que solo procede excluirla de este procedimiento de adjudicación.
2. Y, que el requerimiento de aclaración cursado por el órgano de contratación a BATIC TECNOLOGÍA Y COMUNICACIÓN, S.L., que no obtiene respuesta, entendemos obliga a la Mesa a excluir a BATIC, en virtud del principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (*venire contra factum proprium non valet*), con la única excepción de que se aprecie algún tipo de error manifiesto en el requerimiento; que no ha sido el caso.

Decimotercero. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de



8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Decimocuarto. Ha hecho uso de la facultad de emitir informe en relación con el recurso presentado el órgano de contratación quien afirma, que pese a existir dicho requerimiento se consideró que la información que se facilitaba a efectos de acreditar la solvencia técnica cumplía y justificaba este requisito ya que los CPV de los contratos licitados en los tres años anteriores se correspondía con el CPV del contrato.

Decimoquinto. En fecha 18 de noviembre de 2020 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 23 de noviembre de 2020 se presentan alegaciones por la entidad BATIC TECNOLOGÍA Y COMUNICACIÓN, S.L.

En dichas alegaciones BATIC establece que, presentó una relación de 22 (veintidós) trabajos, la suma de los cuales ascendía al importe de licitación y una vez fue requerida por el órgano de contratación, en tanto licitador propuesto como adjudicatario, para su acreditación mediante certificados de buena ejecución, presentó 22 certificados, todos iguales, en los que la persona física o jurídica certificadora manifestaba que la mercantil BATIC efectivamente le instaló un PSIM, sin especificar en ningún caso los trabajos realizados en cada una de ellas, ni la fecha de realización de los mismos. Posteriormente, y a requerimiento de la mesa de contratación, según reza el acta de fecha 5 de octubre de 2020, BATIC, justificó de nuevo su solvencia técnica con la documentación aportada, como efectivamente consta en el acta de la mesa de contratación de fecha 19 de octubre de 2020.

En definitiva, lo que viene a señalar es que cumple con la solvencia técnica exigida en los pliegos, por lo que no procede su exclusión como afirma la recurrente.



Decimosexto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 20 de noviembre de 2020 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal de conformidad con el artículo 46 de la LCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. Se han cumplido las prescripciones de plazo, lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en los artículos 50 y 51 de la LCSP.

Tercero. Tratándose de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000,00 €, el contrato y el acto recurrido son susceptibles de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con el artículo 44, apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

Cuarto. Es objeto del recurso el acto de adjudicación del contrato “*Suministro y servicio para la ampliación del PSIM (Physical Security Information Management) y un CCTV (circuito cerrado de televisión) en el centro socioeducativo Es Pinaret de la Fundació Institut Socioeducatiu S’Estel*”.

Quinto. La recurrente considera que la empresa adjudicataria no presentó las justificaciones que le fueron requeridas sobre su solvencia y, que por ello debía haber sido excluida porque el órgano de contratación no ha tenido en ningún momento posibilidad de comprobar que se cumple con la solvencia técnica exigida en los pliegos. Por su parte, el órgano de contratación considera que tras el último requerimiento que se le realizó a BATIC se comprobó que la solvencia que se presentaba como justificación coincidía con el CPV del contrato por lo que consideraron que efectivamente se acreditaba la solvencia exigida procediendo a su formalización con el propuesto como adjudicatario.



BATIC, en las alegaciones hace referencia a unos certificados de buena ejecución en lo que se acreditaba el cumplimiento de la solvencia técnica exigida en el punto F.2 del PCAP mediante la presentación de certificados de buena ejecución, en los que se indica importe, fechas y destinatario público o privado del servicio, así como, contratos por importe anual acumulado en el año de mayor ejecución igual o superior al 70% del valor estimado del contrato. Concretamente en los certificados aportados por BATIC se expresa de forma clara y detallada los puntos exigidos en el PCAP. Posteriormente, y a requerimiento de la mesa de contratación, por BATIC se reafirma el cumplimiento de los requisitos establecidos en el PCAP para la acreditación de solvencia técnica, de conformidad a lo establecido en el artículo 74.2 de la LCSP.

Sexto. Expuestas las posiciones de las partes, procede examinar si la empresa BATIC justificó la solvencia técnica o profesional exigida en los pliegos. Para analizar la presente cuestión debemos remitirnos a lo dispuesto en los pliegos y condiciones que rigen la licitación puesto que reiterando la doctrina relativa a la consideración de los pliegos como ley del contrato, el pliego regulador tiene naturaleza contractual y la totalidad de sus cláusulas son vinculantes tanto para la Administración como para los licitadores y, en su caso, para los adjudicatarios; resultando, en consecuencia, que las prescripciones técnicas contenidas en los mismos son exigibles por el órgano de contratación y de obligada observancia por parte de los licitadores que concurran en el procedimiento de adjudicación correspondiente. Y ello en la medida en que de la presunción de que la presentación de las proposiciones implica la aceptación de sus cláusulas o condiciones, debe deducirse que también es exigible que las proposiciones se ajusten a las prescripciones técnicas fijadas en el pliego por cuanto ellas configuran las características y condiciones de la prestación objeto del contrato.

En este sentido ya hemos advertido en los antecedentes de hecho de la presente resolución que el punto F.2 del PCAP al establecer los medios de acreditación de la solvencia técnica exige:

“MEDIOS DE ACREDITACIÓN DE LA SOLVENCIA TÉCNICA



Medio de acreditación: Relación de los principales contratos similares al presente realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y el destinatario público o privado de los mismos, avalados por certificados de buena ejecución. Criterios de selección y requisitos mínimos: El licitador deberá haber ejecutado contratos por importe anual acumulado en el año de mayor ejecución igual o superior al 70% del valor estimado del contrato”.

Consta en expediente administrativo que el adjudicatario contestó al requerimiento de 28 de agosto de 2020, el 31 de agosto de 2020 aportando un listado de los contratos realizados en los tres años anteriores superior al setenta por ciento del valor estimado del contrato. En el listado aparecen las fechas e importes de los contratos ejecutados durante el año 2017, 2018 y 2019 por la empresa adjudicataria, sin especificar el objeto de los mismos.

En fecha 16 de septiembre de 2020 se atiende este requerimiento y vuelve a expedirse un nuevo requerimiento por parte del órgano de contratación en fecha 25 de septiembre de 2020 donde se requiere lo siguiente y, citamos textualmente:

- *“No consta el cargo del firmante de los certificados (si se trata de un apoderado de la empresa o si se trata del ingeniero de la empresa).*
- *Para poder comprobar que las instalaciones certificadas son similares a la que constituye el objeto del contrato, en los certificados no consta la descripción del tipo de instalación. Como modelo de certificado adjuntamos el modelo de la Junta Consultiva de Contratación.”*

A este requerimiento BATIC contesta el 29 de septiembre de 2020 del siguiente modo:

“1. BATIC cumple los requisitos para firmar el contrato, ya que:

- a) Los certificados son prueba de que se han ejecutado los trabajos requeridos.*
- b) La actividad de BATIC es bien concreta, en dedicación exclusiva, y se corresponde con el objeto del contrato; cuestión que se acredita con la copia del objeto social adjunto.*



c) BATIC ya ha ejecutado contratos para la administración pública, como ahora los siguientes; entre otros: 27/19, de Servicios Ferroviarios de Mallorca; CMBIT0820, de la Fundació Balear d'Innovació i Tecnologia; Decret Ajuntament de Palma 201914371, de l'Arxiu Municipal de Palma; CE563, d'Emaya i 17/2020, de l'Oficina de Prevenció y Lucha contra la Corrupción de la Illes Balears.

2.BATIC siempre ha seguido las indicaciones dadas, ha colaborado y continuará colaborando.”

Así mismo, consta en el expediente administrativo un nuevo requerimiento en fecha 5 de octubre de 2020, en el que se la requiere para, en un plazo no superior a 3 días naturales, esclarecer la justificación de solvencia técnica mediante la justificación técnica con la descripción y detalle del tipo de instalación realizada correspondiente a todos los certificados que presentó en fecha 16 de septiembre de 2020.

BATIC contesta a ese último requerimiento el 8 de octubre de 2020 diciendo que ante la documentación y justificación presentada anteriormente en esos requerimientos es suficiente para comprobar que cumple con la solvencia técnica exigida.

El PCAP en el punto F.2 establece:

“F.2 MEDIOS DE ACREDITACIÓN DE LA SOLVENCIA TÉCNICA. Art. 89, 93 y 94 LCSP

Medio de acreditación: Relación de los principales contratos similares al presente realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y el destinatario público o privado de los mismos, avalados por certificados de buena ejecución. Criterios de selección y requisitos mínimos: El licitador deberá haber ejecutado contratos por importe anual acumulado en el año de mayor ejecución igual o superior al 70% del valor estimado del contrato.”

Consta que el propuesto como adjudicatario presentó certificados de buena ejecución una vez que fue requerido para la formalización. En concreto, según BATIC se presentaron hasta 22 certificados de ejecución.



No obstante, el órgano de contratación solicitó a BATIC que aclarara el objeto de los certificados de buena ejecución que presentaba, algo que según se establecía en la cláusula citada no constaba, pues sólo se exigían la relación de trabajos realizados en los últimos tres años con determinación de los importes, fechas y el destinatario de los mismos avalados por certificados de buena ejecución, y, este requerimiento fue atendido por el propuesto como adjudicatario.

En este punto debe destacarse que el órgano de contratación en la elaboración de los pliegos opta como medio de acreditación de solvencia de entre los posibles, la relación de trabajos ejecutados durante los tres últimos años indicando la fecha, importe y destinatario público o privado de los mismos. Es importante soslayar que para determinar que un suministro es de igual o similar naturaleza al del objeto del contrato, los pliegos pueden establecer el CPV u otro sistema de clasificación de actividades o productos, que en todo caso deben acreditar la competencia efectiva para la ejecución del contrato. En el presente caso, el órgano de contratación, considera que pese al último requerimiento y pese a que no parece tener claro el objeto de aquellos contratos que se acreditan por el propuesto adjudicatario para la solvencia técnica en los certificados que presenta, estos se corresponden con el CPV del contrato que según los pliegos es el CPV 351250006 (Sistema de vigilancia).

Por ello, se considera que las aclaraciones que se le hacen en el último requerimiento sobre las dudas de los objetos de los contratos cuya ejecución se acreditan con el certificado de buena ejecución, son suficientes. Es decir, el órgano según su discrecionalidad considera que las dudas sobre la solvencia han quedado solventadas. No existe un incumplimiento por parte del adjudicatario respecto al cumplimiento del requerimiento del órgano de contratación, sino que, el mismo cumple y acredita la solvencia técnica exigida en los pliegos en la forma que establece el punto F.2 del PCAP.

Es por ello, que siendo que la exclusión del licitador una valoración de la documentación aportada a los efectos de acreditar la solvencia, esta exclusión debe ser restrictiva y especialmente motivada, y, en todo caso, debe realizarse con sujeción a lo establecido en el propio pliego regulador; resultando que, en este caso, los términos en que éste está redactado, permite acreditar la solvencia mediante documentos como los aportados.



En definitiva, este Tribunal considera que la documentación presentada por el propuesto como adjudicatario es la exigida por el PCAP, no siendo procedente la exclusión demandada por la recurrente.

Por lo expuesto, procede la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.N,M., en representación de la empresa INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS S.A., contra la adjudicación de la licitación convocada por la Fundació Institut Socioeducatiu S'Estel para contratar el *“Suministro y servicio para la ampliación del PSIM (Physical Security Information Management) y un CCTV (circuito cerrado de televisión) en el centro socioeducativo Es Pinaret de la Fundació Institut Socioeducatiu S'Estel”*, expediente 5-2020.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.